Exp. 4020-2021-EPEN-00355
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0517

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00355
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de su representante legal, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00537, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted] *y/o* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *Ordena a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 12 de octubre de 2022, la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00537, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal; y 12, 15, 183 y 396 de la Ley núm. 136-03 que establece el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00648, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 21 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00355
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted] *o* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en sustitución de la defensora pública* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232 de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232 de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al vicio previamente denunciado (artículo 427,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, y en virtud del artículo 422, numeral 2.B, tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso y una efectiva aplicación del derecho, a favor del ciudadano [redacted] *o* [redacted]*. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 24 de julio del año 2024.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la ley en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… No guarda razón la* […] *corte* […] *la declaración que da la menor de edad* […] *debe de estar corroborada con otros elementos de pruebas* […] *y no es consistente la declaración* […] *rechaza el vicio atacado* […] *sin analizar los diversos aspectos atacados por la defensa pública* […] *El tribunal de fondo al momento de imponer la condena* […] *no sopesó las pruebas aportadas para retener el tipo penal de violación sexual incestuosa* […] *hacer alusión a una agresión sexual* […] *no presentó rastro alguno de violación ni agresión sexual.* […] *las pruebas* […] *no son vinculativas de responsabilidad penal* […] *no aplicar* […] *de manera correcta los artículos 25, 172, 333 y 338 del CPP* […] *los jueces* […] *de manera adecuada y suficiente no motivaron* […] *lo argumentado en el segundo motivo* […] *respecto a la falta manifiesta en la motivación de la sentencia,* […] *certificado médico establece sin lesiones recientes ni antiguas,* […] *estamos en un proceso que solo cuenta con el testimonio de la víctima…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… El tribunal de juicio se pronuncia otorgando valor* […] *para retener responsabilidad penal* […] *habiendo*

entendido que configuran en su contra el delito de incesto, entendiendo […] *que los testimonios* […] *fueron sinceros y coherentes* […] *la menor de edad* […] *señaló de manera directa al encartado* […] *como la persona que* […] *la violó sexualmente* […] *Que verifica esta alzada* […] *que las* […] *declaraciones fueron robustecidas con las demás pruebas* […] *tales como:* […] *evaluación de la médico legista* […] *comprobó que* […] *himen complaciente* […] *entrevistada por ante departamento de psicología* […] *forense* […] *las declaraciones que ha ofrecido la menor de edad* […] *somos de opinión* […] *al otorgar a los mismos valor probatorio suficiente para retener responsabilidad en los hechos* […] *la menor de edad es bastante especifica en la forma en como relata la ocurrencia de los hechos* […] *Sosteniendo* […] *que* […] *Eliezer, hermano de su papá* […] *la violó estando en casa de su padre* […] *dado informaciones a los sicólogos* […] *estamos conteste con el valor probatorio que le otorgó el tribunal de juicio a dicho testimonio al entenderlo como suficiente para destruir la presunción de inocencia* […] *no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos* […] *el tribunal* […] *realizó un análisis adecuado de las pruebas que fueron producidas en el juicio* […] *esta corte verifica* […] *el tribunal específica la razón de por qué impuso la sanción* […] *Partiendo* […] *los motivos conforme a la sana crítica…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha no precisada, la menor de edad de iniciales [redacted]. (9 años) se encontraba de visita en casa de su padre, contexto en que su tío, el acusado [redacted] o [redacted] (27 años), aprovechó para penetrarla con su pene por la vagina.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone dos medios, en los que formula argumentos coincidentes, de modo que procede ponderarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los indicados medios de casación reunidos, el recurrente arguye, esencialmente, que el tribunal de fondo no sopesó los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de prueba para retener el tipo penal de violación sexual incestuosa, que la corte de apelación rechazó los cuestionamientos dirigidos contra el testimonio de la víctima sin analizar los diversos aspectos atacados, como son su corroboración y consistencia con otros elementos de convicción, ni motivó de manera adecuada y suficiente lo argumentado en el segundo medio de apelación respecto de la falta manifiesta en la motivación de la sentencia condenatoria. Asimismo, el acusado entiende que los medios de prueba no comprometen su responsabilidad penal, en la medida en que el proceso solo cuenta con el testimonio de la víctima, en la medida en que el certificado médico establece que esta no presentó lesiones recientes ni antiguas.

4.4. Una vez analizados esos aspectos, esta Suprema Corte debe establecer, de plano, que los argumentos dirigidos frontalmente contra la labor jurisdiccional del tribunal de primera instancia no son admisibles ante esta sede, toda vez que la sentencia condenatoria no es el objeto del recurso de casación del cual se encuentra apoderada.

4.5. Sin duda, la jurisprudencia ha reiterado que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al atribuir errores a un órgano diferente de aquel que emitió la sentencia ahora recurrida en casación.

4.6. En otro tenor, para contestar los argumentos relacionados con la respuesta a los medios de apelación, es indispensable verificar los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del recurrente debían ser rechazadas, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.7. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos plasmados en la sentencia impugnada se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, advirtiendo que primera instancia otorgó un adecuado

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio a los medios de prueba, además de que estos son suficientes para retener la responsabilidad penal del recurrente, por demostrar que incurrió en una conducta que constituye violación sexual incestuosa.

4.8. Sin duda, para el tribunal de juicio el testimonio de la víctima fue sincero y coherente al momento de exponer las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, además de que señaló con precisión al imputado [redacted] o [redacted] como la persona que la violó sexualmente.

4.9. Esto llevó a la corte de apelación a evaluar el contenido de las declaraciones de la víctima menor de edad, comprobando que estas sí fueron corroboradas por los otros medios de pruebas de cargo incorporados al proceso, como son los informes psicológicos que le fueron practicados. En ese sentido, los jueces de ese tribunal coincidieron en que las declaraciones de la víctima tienen suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que esta sí fue bastante específica en señalar que el imputado la violó sexualmente,

cuando esta se encontraba en casa de su padre, como reiteró durante las evaluaciones psicológicas.

4.10. En esa virtud, la alzada concluyó estableciendo que no procedía el primer medio de apelación, pues está conteste con el valor probatorio que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba, además de entenderlos suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente.

4.11. Esas precisiones también son la base sobre la que la corte de apelación desestimó el segundo medio de apelación, en la medida en que constató que el tribunal de mérito realizó un adecuado análisis, todo lo cual hizo constar en su decisión, cumpliendo con las normas relativas a la correcta motivación de las decisiones judiciales, partiendo de las reglas que integran la sana crítica racional.

4.12. En función de eso, es evidente que la Corte *a qua* ponderó adecuadamente cada aspecto que le fue planteado en el recurso de apelación, sobre todo los dirigidos contra el testimonio de la víctima

menor de edad y la motivación de la sentencia condenatoria. De hecho, los motivos de la sentencia recurrida permitieron a esta Suprema Corte comprobar que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los medios de prueba verdaderamente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.13. Como muestra de eso, la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. individualizó con precisión a [redacted] o [redacted] como aquel que le "entró el pene por [su] parte", refiriéndose específicamente a su vagina, lo que resulta suficiente para acreditar el acto de penetración en la especie, independientemente de que la niña no presentó ninguna lesión, en tanto que tiene un himen dilatable o complaciente.

4.14. Esta Segunda Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la ausencia de rupturas o desgarros en el himen de la víctima no excluye el acto de penetración cuando este es dilatable o complaciente, pues dada esa característica anatómica de elasticidad que posee, aunque se dé la penetración de un objeto, órgano o miembro, este

podría no romperse[2], como ocurrió en la especie, en el que el himen de la menor de edad permitió el paso del pene del imputado sin romperse, volviendo a sus dimensiones normales una vez culminó el acto de penetración.

4.15. Adicionalmente, ese testimonio sí fue corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado del informe psicológico, dado que este no solo recoge la persistencia de sus declaraciones como elemento de prueba subordinado, sino también porque evidencia las condiciones psicológicas en las que la víctima se encontraba al momento de ser practicado, producto de la violación a la que fue sometida por el imputado.

4.16. De ahí que los medios de prueba sí son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena[3], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan

[2] Sentencia núm. 141, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.17. Por supuesto, se debe recordar en este punto que las cuestiones de hecho y la valoración de los medios de prueba no competen a esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación formar su criterio[4], como ocurrió en este caso, en el que los jueces del fondo bien consideraron que los medios de prueba eran capaces de acreditar los hechos de la acusación.

4.18. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció los motivos por los que consideró que la sentencia condenatoria no contiene los errores atribuidos por el acusado, especialmente en lo concerniente a que los medios de prueba son capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que lo reviste, lo que deja sin sustento al argumento de que violó los artículos

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. En ese orden, corresponde desestimar los dos medios de casación.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica

e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo

[5] Modificados por la Ley núm. 10-15.

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]